



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424001074 (UT/24/01008)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

Contenido

| | |
|--|----|
| 1. Atención de la solicitud..... | 2 |
| A. Cuáles son los datos de su solicitud..... | 2 |
| B. Qué hicimos para atender la solicitud..... | 2 |
| C. Suspensión de plazos..... | 4 |
| D. Ampliación del plazo..... | 4 |
| 2. Acciones del CT..... | 4 |
| A. Competencia..... | 4 |
| B. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación..... | 4 |
| C. Consideraciones del CT..... | 25 |
| D. Modalidad de entrega de la información..... | 65 |
| E. Qué hacer en caso de inconformidad..... | 70 |
| F. Fundamento legal..... | 70 |
| G. Determinación..... | 71 |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Shake Medher
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 29 de febrero de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424001074
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/01008
- f. **Información solicitada:**

*“1. Solicito la hoja de vida del nuevo titular de la *****.
2. Requiero saber si tiene quejas por acoso laboral.
3. Deseo sus talones de pago mensuales
4. Quiero los correos electrónicos que ha enviado y recibido en su correo electrónico oficial
5. Quisiera saber si el actual titular ha laborado antes en el INE
6. Deseo saber si el actual titular ha demandado al INE
7. Solicito saber si se ha puesto un buzón de quejas en la ***** para que los trabajadores podamos quejarnos de manera anónima
8. Quiero saber si el actual titular de la ***** tiene conflicto de intereses en su cargo
9. Quiero saber si el actual titular de la ***** a sido denunciado por acoso sexual en su actual puesto
10. Requiero saber si el actual titular de ***** tiene las competencias para desempeñar el cargo ya que sus subalternos hablan de serios problemas de preparación del mismo.
11. Requiero el soporte documental.”*

[Numeración propia]

B. Qué hicimos para atender la solicitud

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó la solicitud y la turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Jurídica (**DJ**), Órgano Interno de Control (**OIC**) y Unidad Técnica de Servicios de Informática (**UTSI**) por ser las unidades administrativas que podrían pronunciarse respecto de la información y responder conforme a su competencia.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

| ÓRGANOS CENTRALES | | | | | |
|---|------|---|---|--|---|
| Con-sec. | Área | Fecha de turno | Fecha(s) de respuesta | Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio) | Tipo de información |
| 1. | DEA | 01/03/2024 Dentro delplazo Requerimiento de Aclaración 27/03/2024 | 19/03/2024 Fuera delplazo Respuesta al requerimiento de Aclaración 01/04/2024 | Infomex-INE y oficio INE/DEA/CEI/0649/2024 | Confidencialidad parcial (Puntos 3 y 5) Confidencialidad total (Puntos 2 y 9) Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (Puntos 1 y 6) |
| 2. | DJ | 01/03/2024 Dentro delplazo Devolución de turno 12/03/2024 | 08/03/2024 Dentro delplazo solicitó la ampliación de plazo Respuesta devolución de turno 12/03/2024 | Infomex-INE, y oficio sin número | Información pública (Puntos 5, 6, 7, 10 y 11) Confidencialidad parcial (Punto 1) Confidencialidad total (Puntos 2 y 9) Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (Punto 4) Incompetencia (Puntos 3 y 8) |
| 3. | OIC | 01/03/2024 Dentro delplazo RA 01/04/2024 | 11/03/2024 Fuera delplazo Respuesta RA 02/04/2024 | Infomex-INE, y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/235/2024 | Confidencialidad parcial (Punto 8) Confidencialidad total (Puntos 2 y 9) Máxima publicidad |
| 4. | UTSI | 01/03/2024 Dentro delplazo | 07/03/2024 Dentro delplazo | Infomex-INE, y oficio sin número | Confidencialidad parcial (Punto 4) Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (Puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11) |
| Fecha de gestión más reciente: 02/04/2024 | | | | | |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 18, 28 y 29 de marzo de 2024, reanudándose el 19 de marzo y 1 de abril de la presente anualidad respectivamente.

D. Ampliación del plazo

El 20 de marzo de 2024, mediante Acuerdo INE-CT-ACAM-0010-2024 se notificó a la persona solicitante a través de la PNT, la ampliación del plazo prevista en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

2. Acciones del CT

El 29 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del **CT**, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El **CT** es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III y 140 de la LFTAIP; y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial/ confidencialidad total**), que parte de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

la información es **inexistente** y que no detentan atribuciones (**incompetencia**) para contar con la información por lo que el **CT** verificó que la **clasificación, declaratoria y manifestación** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.

| Punto 1 "1. Solicito la hoja de vida del nuevo titular de la *****." (Sic) | | | |
|---|--|---|--|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| DEA | Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI ¹ *** | Sí. El área declara no existe un documento denominado - la hoja de vida-, ya que no se encuentra identificado dentro de los documentos que deben ser integrados en los expedientes de personal, que se encuentran bajo resguardo de la Dirección de Personal, pues no existe precepto normativo que así lo mandate. | Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 6, 9, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 2, numeral 1, fracción XXI, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta. |
| DJ | Confidencialidad parcial* | Sí. El área señala que remite de manera adjunta la ficha curricular del servidor público que actualmente ocupa el | Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la CPEUM; |

¹ En razón de que las áreas **DEA (Puntos 1 y 6)**, **DJ (Punto 4)**, y **UTSI (Puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11)**, declararon la inexistencia de la información con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI que a la letra señala: "**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

| Punto 1 | | | |
|---|---|---|--|
| <i>"1. Solicito la hoja de vida del nuevo titular de la *****." (Sic)</i> | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | cargo requerido, dicho documento incluye información confidencial que es susceptible de protegerse. | 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados(LGPDPPSO); 3, 16, 110 y 113, fracción I de la LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación). La fundamentación forma parte de la respuesta. |
| UTSI | Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI*** | Sí. El área señala que no cuenta con la información solicitada, ya que esa Unidad no posee con atribuciones normativas para conocer de dicha información, esto con fundamento en el artículo 66, numeral 1 del RIINE. En ese sentido, se declara la inexistencia de la información. | Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, tercer párrafo y, 16, párrafo segundo de la CPEUM; 1, 4, 19, 20, 111, 116 y 129 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 13, 113, fracción I, 118, 119 120 y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP;66, numeral 1 del RIINE y; 15, numerales 1 y 2, fracción I, 17 y |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

| Punto 1 | | | |
|---|-----------------------|--|---|
| <i>"1. Solicito la hoja de vida del nuevo titular de la *****." (Sic)</i> | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | | 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta. |

| Punto 2 | | | |
|--|----------------------------------|--|--|
| <i>"2. Requiero saber si tiene quejas por acoso laboral" (Sic)</i> | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| DEA | Confidencialidad total ** | Sí. El área señala que emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue sobre la información requerida en la solicitud, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales. | Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I y 16 de la CPEUM; 4, 6, 9, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 9, 12, 13, 113, fracción I de la LFTAIP; 2, numeral 1, fracción XXI, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta. |
| DJ | Confidencialidad total** | Sí. El área señala que emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias contra el personal que se menciona en la presente solicitud, se traduciría en revelar su situación jurídica, por lo que se podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que, de pronunciarse sobre la | Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la CPEUM; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 16, 110 y 113, fracción I de la LFTAIP; 67, párrafo 1, del RIINE; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y |



INE-CT-R-0133-2024

| Punto 2 | | | |
|---|---------------------------------|---|---|
| "2. Requiero saber si tiene quejas por acoso laboral" (Sic) | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | existencia de alguna denuncia sin que se hubiere acreditado la conducta por la que se les acusó, podría provocar una percepción negativa. | último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación. La fundamentación forma parte de la respuesta. |
| OIC | Confidencialidad total** | Sí. El área señala que: <i>"Lo anterior, ya que en caso de proporcionar la información requerida de una persona servidora pública identificada mediante el nombre se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, honor y buen nombre, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en su contra, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde</i> | Sí. El área señala que con fundamento: <i>" Lo dispuesto por los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafos y 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 100, 116 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 16, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 118, 133 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracciones IX y X, 19 y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 29, 32, 33, 35 y 47, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 49 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Cuarto, Noveno y Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales</i> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

| Punto 2 | | | |
|--|---|---|--|
| <i>“2. Requiero saber si tiene quejas por acoso laboral” (Sic)</i> | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | <i>directamente repercutiría en su agravio.” (Sic)</i> | <i>en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Resolución número RRA 2436/18 del Pleno del INAI, Resolución número INE-CT-R-0214-2021, del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31 y 37 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i> |
| | Máxima publicidad | El área pone a disposición bajo el principio de máxima publicidad Informe Anual de Gestión y Resultados 2022 del OIC del INE, con fecha de presentación de 20 de marzo 2023 e Informe Previo Gestión y Resultados 2023 del OIC del Instituto, mediante 2 ligas electrónicas. | La fundamentación forma parte de la respuesta. |
| UTSI | Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI*** | Sí. El área señala que no cuenta con la información solicitada, ya que esa Unidad no posee con atribuciones normativas para conocer de dicha información, esto con fundamento en el artículo 66, numeral 1 del RIINE. En ese sentido, se declara la inexistencia de la información. | Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, tercer párrafo y, 16, párrafo segundo de la CPEUM; 1, 4, 19, 20, 111, 116 y 129 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 13, 113, fracción I, 118, 119 120 y 130, cuarto párrafo de la LFATAIP; 66, numeral 1 del RIINE y; 15, numerales 1 y 2, fracción I, 17 y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta. |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

| Punto 3 | | | |
|---|----------------------------------|---|--|
| <i>“3. Deseo sus talones de pago mensuales” (Sic)</i> | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| DEA | Confidencialidad parcial* | Sí. El área señala que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo antes señalado, el Titular de la Subdirección de Operación de Nómina, hace entrega de un archivo electrónico en formato Excel denominado “UT-24-01008_VP” en su versión pública del archivo plano que sirve de insumo para el pago de las nóminas, asimismo, indica que dentro de los datos que integran la información del archivo plano que se pone a disposición del solicitante, se identificaron datos personales. | Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I y 16 de la CPEUM; 4, 6, 9, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 2, numeral 1, fracción XXI, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta. |
| DJ | Incompetencia **** | Sí. El área manifestó ser incompetente dado que corresponde a la DEA organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto, en términos de lo previsto en los artículos 50, párrafo 1, inciso f) del Reglamento Interior del Instituto y 223 del Manual de normas administrativas en materia de recursos humanos del Instituto. | Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la CPEUM; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 16, 110 y 113, fracción I de la LFTAIP; 67, párrafo 1, del RIINE; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación. La fundamentación forma parte de la respuesta. |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

| Punto 3 "3. Deseo sus talones de pago mensuales" (Sic) | | | |
|--|---|---|--|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| UTSI | Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI*** | Sí. El área señala que no cuenta con la información solicitada, ya que esa Unidad no posee con atribuciones normativas para conocer de dicha información, esto con fundamento en el artículo 66, numeral 1 del RIINE. En ese sentido, se declara la inexistencia de la información. | Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, tercer párrafo y, 16, párrafo segundo de la CPEUM; 1, 4, 19, 20, 111, 116 y 129 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 13, 113, fracción I, 118, 119 120 y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP; 66, numeral 1 del RIINE y; 15, numerales 1 y 2, fracción I, 17 y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta. |

| Punto 4 "4. Quiero los correos electrónicos que ha enviado y recibido en su correo electrónico oficial" (Sic) | | | |
|---|---|---|---|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| DJ | Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI*** | Sí. El área declara que de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos que obran en la Dirección de Asuntos Laborales en el periodo comprendido del 1 de marzo de 2023 al 1 de marzo de 2024, no se localizaron correos electrónicos enviados y recibidos durante el periodo citado, en la cuenta institucional a cargo del funcionario. Lo anterior en virtud de que no existe disposición legal o reglamentaria alguna que obligue a las personas servidoras públicas del INE a | Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la CPEUM; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 16, 110 y 113, fracción I de la LFTAIP; 67, párrafo 1, del RIINE; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

| Punto 4 | | | |
|--|-----------------------------------|---|--|
| <i>“4. Quiero los correos electrónicos que ha enviado y recibido en su correo electrónico oficial” (Sic)</i> | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | <p>que resguarden, archiven o respalden todos y cada uno de los correos electrónicos en sus bandejas de entrada y salida de la cuenta de correo institucional, ni en sus computadoras, dado que no se trata de herramientas archivísticas.</p> <p>El área señala que correo electrónico por sí mismo no funge como herramienta de archivo sino como un medio de comunicación institucional, así las cuentas de mensajería electrónica cuentan con una cuota limitada de almacenamiento, por lo que el exceder ese límite de espacio provocaría entorpecer la funcionalidad del correo electrónicos, ya que el usuario dejaría de recibir correos.</p> | <p>Materia de Clasificación y Desclasificación.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p> |
| UTSI | Confidencialidad parcial * | <p>Sí. El área pone a disposición en versión pública bitácora de correos electrónicos, por contener un dato personal clasificado como confidencial.</p> | <p>Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, tercer párrafo y, 16, párrafo segundo de la CPEUM; 1, 4, 19, 20, 111, 116 y 129 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 13, 113, fracción I, 118, 119 120 y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP;66, numeral 1 del RIINE y; 15, numerales 1 y 2, fracción I, 17 y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

| Punto 5 | | | |
|---|---|---|--|
| <i>“5. Quisiera saber si el actual titular ha laborado antes en el INE” (Sic)</i> | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| DEA | Confidencialidad parcial* | Sí. El área pone a disposición en versión pública Formato Único de Movimientos de la persona de quien se requiere la información ya que se clasifica como información parcialmente confidencial, toda vez que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a la persona de la cual se requiere la información. | Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I y 16 de la CPEUM; 4, 6, 9, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 2, numeral 1, fracción XXI, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta. |
| DJ | Información pública | Sí. El área señala que sí ha laborado en el INE y proporcionan los cargos ocupados. | Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la CPEUM; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 16, 110 y 113, fracción I de la LFTAIP; 67, párrafo 1, del RIINE; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación. La fundamentación forma parte de la respuesta. |
| UTSI | Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI*** | Sí. El área señala que no cuenta con la información solicitada, ya que esa Unidad no posee con atribuciones normativas para conocer de | Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, tercer párrafo y, 16, párrafo segundo de la CPEUM; 1, 4, 19, 20, 111, 116 y |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

| Punto 5 | | | |
|---|-----------------------|--|---|
| <i>"5. Quisiera saber si el actual titular ha laborado antes en el INE" (Sic)</i> | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | dicha información, esto con fundamento en el artículo 66, numeral 1 del RIINE. En ese sentido, se declara la inexistencia de la información. | 129 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 13, 113, fracción I, 118, 119 120 y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP; 66, numeral 1 del RIINE y; 15, numerales 1 y 2, fracción I, 17 y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta. |

| Punto 6 | | | |
|--|---|---|--|
| <i>"6. Deseo saber si el actual titular ha demandado al INE" (Sic)</i> | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| DEA | Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI*** | Sí. El área señala que, a partir del año 2021, la Dirección Jurídica del INE, es la competente para conocer de los procedimientos laborales sancionadores interpuestos en contra del personal del Instituto; por lo que la Dirección de Personal declara la inexistencia de la información. | Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I y 16 de la CPEUM; 4, 6, 9, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 2, numeral 1, fracción XXI, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta. |
| DJ | Información pública | Sí. El área proporciona la información mediante oficio de respuesta. | Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la CPEUM; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 16, 110 y 113, fracción I de la LFTAIP; 67, párrafo 1, del RIINE; 2, párrafo |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

| Punto 6 | | | |
|--|---|---|--|
| <i>“6. Deseo saber si el actual titular ha demandado al INE” (Sic)</i> | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | | 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación. La fundamentación forma parte de la respuesta. |
| UTSI | Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI*** | Sí. El área señala que no cuenta con la información solicitada, ya que esa Unidad no posee con atribuciones normativas para conocer de dicha información, esto con fundamento en el artículo 66, numeral 1 del RIINE. En ese sentido, se declara la inexistencia de la información. | Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, tercer párrafo y, 16, párrafo segundo de la CPEUM; 1, 4, 19, 20, 111, 116 y 129 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 13, 113, fracción I, 118, 119 120 y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP; 66, numeral 1 del RIINE y; 15, numerales 1 y 2, fracción I, 17 y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta. |

| Punto 7 | | | |
|---|----------------------------|--|---|
| <i>“7. Solicito saber si se ha puesto un buzón de quejas en la ***** para que los trabajadores podamos quejarnos de manera anonima” (Sic)</i> | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| DJ | Información pública | Sí. El área proporciona la información mediante oficio de respuesta. | Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la CPEUM; 100, 104, 106 fracción I, 113, |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

| Punto 7 <i>“7. Solicito saber si se ha puesto un buzón de quejas en la ***** para que los trabajadores podamos quejarnos de manera anonima” (Sic)</i> | | | |
|---|---|--|--|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | <p>Asimismo, el área señala que, la cuenta de correo institucional buzón.hasl@ine.mx, recibe denuncias con los requisitos mínimos señalados. Lo anterior, para estar en posibilidad de dar trámite a su denuncia.</p> | <p>114, 116, 129, 133 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPSO; 3, 16, 110 y 113, fracción I de la LFTAIP; 67, párrafo 1, del RIINE; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p> |
| UTSI | Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI*** | <p>Sí. El área señala que no cuenta con la información solicitada, ya que esa Unidad no posee con atribuciones normativas para conocer de dicha información, esto con fundamento en el artículo 66, numeral 1 del RIINE. En ese sentido, se declara la inexistencia de la información.</p> | <p>Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, tercer párrafo y, 16, párrafo segundo de la CPEUM; 1, 4, 19, 20, 111, 116 y 129 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPSO; 13, 113, fracción I, 118, 119 120 y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP; 66, numeral 1 del RIINE y; 15, numerales 1 y 2, fracción I, 17 y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

| Punto 8 | | | |
|--|----------------------------------|--|---|
| <i>“8. Quiero saber si el actual titular de la ***** tiene conflicto de intereses en su cargo” (Sic)</i> | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| DJ | Incompetencia **** | <p>Sí. El área manifestó ser incompetente dado que corresponde a la DEA organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto, en términos de lo previsto en los artículos 50, párrafo 1, inciso f) del Reglamento Interior del Instituto y 223 del Manual de normas administrativas en materia de recursos humanos del Instituto.</p> <p>Sí. El área señala que corresponde al OIC inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial la de Declaración de Intereses, así como, verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, en términos del artículo 31 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que dicha instancia podría pronunciarse en relación con lo solicitado.</p> | <p>Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la CPEUM; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 16, 110 y 113, fracción I de la LFTAIP; 67, párrafo 1, del RIINE; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p> |
| OIC | Confidencialidad parcial* | <p>Sí. El área señaló que: <i>“Del análisis a la información solicitada se advierte que esta encuentra su expresión documental en las Declaraciones patrimoniales y de intereses rendidas por la</i></p> | <p>Sí. El área señala que con fundamento: <i>“Lo dispuesto por los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafos y 20, apartado B, fracción I de la Constitución</i></p> |



INE-CT-R-0133-2024

| Punto 8 | | | |
|---|----------------|--|--|
| "8. Quiero saber si el actual titular de la ***** tiene conflicto de intereses en su cargo" (Sic) | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | <p>persona servidora pública que ostenta el cargo referido por la persona solicitante, sin que se tenga obligación normativa para generar un documento Ad Hoc, pues para garantizar el derecho de acceso a la información del particular, basta con que se proporcione la información con la que se cuenta, en el formato en el que la misma obre en los archivos.</p> <p>Cabe señalar que, la información que requiere el particular se encuentra ubicada en el rubro "II. DECLARACIÓN DE INTERESES." de las declaraciones, cuyo objeto es informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función, de conformidad con el artículo 47, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)²." (Sic)</p> | <p>Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 100, 116 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 16, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 118, 133 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracciones IX y X, 19 y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 29, 32, 33, 35 y 47, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 49 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Cuarto, Noveno y Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Resolución número RRA 2436/18 del Pleno del INAI, Resolución número INE-CT-R-0214-2021, del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral</p> |

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

| Punto 8 | | | |
|--|---|---|--|
| <i>“8. Quiero saber si el actual titular de la ***** tiene conflicto de intereses en su cargo” (Sic)</i> | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | | <p><i>en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31 y 37 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p> |
| UTSI | Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI*** | Sí. El área señala que no cuenta con la información solicitada, ya que esa Unidad no posee con atribuciones normativas para conocer de dicha información, esto con fundamento en el artículo 66, numeral 1 del RIINE. En ese sentido, se declara la inexistencia de la información. | <p>Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, tercer párrafo y, 16, párrafo segundo de la CPEUM; 1, 4, 19, 20, 111, 116 y 129 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPSO; 13, 113, fracción I, 118, 119 120 y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP; 66, numeral 1 del RIINE y; 15, numerales 1 y 2, fracción I, 17 y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p> |

| Punto 9 | | | |
|--|----------------------------------|--|--|
| <i>“9. Quiero saber si el actual titular de la ***** a sido denunciado por acoso sexual en su actual puesto” (Sic)</i> | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| DEA | Confidencialidad total ** | Sí. El área señala que emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue sobre la información requerida en la solicitud, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera | Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I y 16 de la CPEUM; 4, 6, 9, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 9, 12, 13, 113, fracción I de la LFTAIP; 2, numeral 1, fracción XXI, 24, numeral 1, fracción II y |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

| Punto 9 | | | |
|--|---------------------------------|--|---|
| <i>“9. Quiero saber si el actual titular de la ***** a sido denunciado por acoso sexual en su actual puesto” (Sic)</i> | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | jurídica y sus derechos fundamentales. | 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta. |
| DJ | Confidencialidad total** | Sí. El área señala que emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias contra el personal que se menciona en la presente solicitud, se traduciría en revelar su situación jurídica, por lo que se podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que, de pronunciarse sobre la existencia de alguna denuncia sin que se hubiere acreditado la conducta por la que se les acusó, podría provocar una percepción negativa. | Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la CPEUM; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPSO; 3, 16, 110 y 113, fracción I de la LFTAIP; 67, párrafo 1, del RIINE; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación. La fundamentación forma parte de la respuesta. |
| OIC | Confidencialidad total** | Sí. El área señala que: <i>“Lo anterior, ya que en caso de proporcionar la información requerida de una persona servidora pública identificada mediante el nombre se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, honor y buen nombre, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias e</i> | Sí. El área señala que con fundamento: <i>“ Lo dispuesto por los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafos y 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 100, 116 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,</i> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

| Punto 9 “9. Quiero saber si el actual titular de la ***** a sido denunciado por acoso sexual en su actual puesto” (Sic) | | | |
|---|---------------------------------|---|---|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | <p><i>investigaciones en su contra, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.” (Sic)</i></p> | <p>3, 11, fracción VI, 13, 16, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 118, 133 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracciones IX y X, 19 y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 29, 32, 33, 35 y 47, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 49 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Cuarto, Noveno y Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Resolución número RRA 2436/18 del Pleno del INAI, Resolución número INE-CT-R-0214-2021, del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31 y 37 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</p> |
| | <p>Máxima publicidad</p> | <p>El área pone a disposición bajo el principio de máxima publicidad Informe Anual de Gestión y Resultados 2022 del OIC del INE, con fecha de presentación de 20 de marzo 2023 e Informe Previo Gestión y Resultados 2023 del OIC del Instituto, mediante 2 ligas electrónicas.</p> | |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

| Punto 9 "9. Quiero saber si el actual titular de la ***** a sido denunciado por acoso sexual en su actual puesto" (Sic) | | | |
|---|---|---|--|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | | La fundamentación forma parte de la respuesta. |
| UTSI | Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI*** | Sí. El área señala que no cuenta con la información solicitada, ya que esa Unidad no posee con atribuciones normativas para conocer de dicha información, esto con fundamento en el artículo 66, numeral 1 del RIINE. En ese sentido, se declara la inexistencia de la información. | Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, tercer párrafo y, 16, párrafo segundo de la CPEUM; 1, 4, 19, 20, 111, 116 y 129 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 13, 113, fracción I, 118, 119 120 y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP; 66, numeral 1 del RIINE y; 15, numerales 1 y 2, fracción I, 17 y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta. |

| Punto 10 "10. Quiero saber si el actual titular de ***** tiene las competencias para desempeñar el cargo ya que sus subalternos hablan de serios problemas de preparación del mismo" (Sic) | | | |
|--|----------------------------|---|---|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| DJ | Información pública | Sí. El área señala que la Cédula de descripción de puestos que señala el Catálogo de Cargos y Puestos, el perfil requerido es Licenciatura con 4 años de experiencia, con conocimientos en el marco jurídico en materia electoral, actitudes de proactividad, empatía y compromiso; y habilidades de liderazgo, trabajo bajo presión, en equipo y toma de decisiones. | Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la CPEUM; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 16, 110 y 113, fracción I de la LFTAIP; 67, párrafo 1, del RIINE; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento; |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

| Punto 10 <i>“10. Requiero saber si el actual titular de ***** tiene las competencias para desempeñar el cargo ya que sus subalternos hablan de serios problemas de preparación del mismo” (Sic)</i> | | | |
|---|---|---|---|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | Es importante mencionar que de los trabajos en los cargos de dirección que el servidor público ha desempeñado, se comprueban sus actitudes y habilidades. | numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación. La fundamentación forma parte de la respuesta. |
| UTSI | Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI*** | Sí. El área señala que no cuenta con la información solicitada, ya que esa Unidad no posee con atribuciones normativas para conocer de dicha información, esto con fundamento en el artículo 66, numeral 1 del RIINE. En ese sentido, se declara la inexistencia de la información. | Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, tercer párrafo y, 16, párrafo segundo de la CPEUM; 1, 4, 19, 20, 111, 116 y 129 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPSO; 13, 113, fracción I, 118, 119 120 y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP; 66, numeral 1 del RIINE y; 15, numerales 1 y 2, fracción I, 17 y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta. |

| Punto 11 <i>“11. Requiero el soporte documental” (Sic)</i> | | | |
|--|----------------------------|--|---|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| DJ | Información pública | Sí. El área señala que la Cédula de descripción de puestos que señala el Catálogo de Cargos y Puestos, el perfil requerido es Licenciatura con 4 años de experiencia, con conocimientos en el marco jurídico en materia electoral, | Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la CPEUM; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPSO; 3, 16, 110 y 113, fracción I de la LFTAIP; 67, |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

| Punto 11 "11. Requiero el soporte documental" (Sic) | | | |
|---|---|--|---|
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| | | <p>actitudes de proactividad, empatía y compromiso; y habilidades de liderazgo, trabajo bajo presión, en equipo y toma de decisiones.</p> <p>Es importante mencionar que de los trabajos en los cargos de dirección que el servidor público ha desempeñado, se comprueban sus actitudes y habilidades.</p> | <p>párrafo 1, del RIINE; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p> |
| UTSI | Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI*** | <p>Sí. El área señala que no cuenta con la información solicitada, ya que esa Unidad no posee con atribuciones normativas para conocer de dicha información, esto con fundamento en el artículo 66, numeral 1 del RIINE. En ese sentido, se declara la inexistencia de la información.</p> | <p>Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, tercer párrafo y, 16, párrafo segundo de la CPEUM; 1, 4, 19, 20, 111, 116 y 129 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 13, 113, fracción I, 118, 119 120 y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP; 66, numeral 1 del RIINE y; 15, numerales 1 y 2, fracción I, 17 y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p> |

*La clasificación de confidencialidad parcial señalada por las áreas **DEA (Puntos 3 y 5), DJ (Punto 1), OIC (Punto 8) y UTSI (Punto 4)** será analizada por el CT en el siguiente apartado.

La clasificación de confidencialidad total señalada por las áreas **DEA, DJ y OIC a los **puntos 2 y 9** será analizada por el CT en el siguiente apartado.

***Debido a que las áreas **DEA (Puntos 1 y 6), DJ (Punto 4), y UTSI (Puntos 1, 2, 3, 5, 7, 6, 8, 9, 10 y 11)**, declararon la inexistencia de la información con criterio SO/007/2017 "**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**" *no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia*", se ha determinado obviar el análisis de la inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

****En virtud de que, la manifestación de incompetencia del área **DJ** (Puntos 3 y 8), no involucra la participación de un sujeto obligado diverso al INE se ha determinado obviar el análisis.

C. Consideraciones del CT

➤ Confidencialidad parcial

Las áreas **DEA (puntos 3 y 5)**, **DJ (punto 1)**, **OIC (Punto 8)** y **UTSI (Punto 4)** señalaron que la información que ponen a disposición contiene datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, por lo que ponen a disposición versión pública.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo y 30 de la CPEUM; 113, fracción I de la LFTAIP; 116 de la LGTAIP; 3, fracción IX y X de la LGPDPPSO y; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento.

Aunado a ello, previo al análisis de la clasificación realizada por las áreas se dará cuenta de la información proporcionada.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por las áreas, cuyo resultado, se comparte a continuación:

Revisión de la información

| | | | | | |
|--|--------------------------|---|---|----------|----------|
| Conclusión de la Secretaría Técnica del CT: | | Es factible confirmar la clasificación | | | |
| Propuesta de clasificación del área: | Confidencialidad parcial | Periodo de clasificación¹: | ³ P | P | P |
| | | | Años | Meses | Días |
| Folio PNT: | 330031424001074 | Medio de envío de la información clasificada: | INFOMEX-INE | | |
| Folio interno: | UT/24/01008 | ¿El área envió la totalidad de la información o una muestra? | DEA: Totalidad DJ: Totalidad UTSI: Totalidad | | |

³ P=Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

| | | | |
|--|--|--|--|
| Área que envía la información clasificada: | DEA DJ UTSI | Volumen de la totalidad o muestra (especificar): | DEA 2 archivos electrónicos DJ 1 archivo electrónico OIC 1 archivo electrónico UTSI 1 archivo electrónico |
| Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia (UT): | DEA 19/03/2024 01/04/2024 DJ 12/03/2024 OIC 02/04/2024 UTSI 12/03/2024 | | |
| Número de RA ⁴ formulados: | DEA 01 OIC 01 | Número de RII ⁵ formulados: | 00 |

1. Descripción general de la información

Las áreas **DEA (puntos 3 y 5)**, **DJ (punto 1)**, **OIC (punto 8)** y **UTSI (punto 4)**, remitieron la Formato Único de Movimientos, Currículum Vitae (CV) y bitácora de correos de quien se solicita la información.

La documentación antes mencionada contiene los siguientes rubros y datos:

DEA

◆ Formato Único de Movimientos

- Nombre
- **Número de Seguridad Social (NSS)**
- Unidad Administrativa a la que se adscribe
- AI
- AP
- UR
- SPG
- Código de puesto
- Plaza No.
- Nivel

⁴ RA=Requerimiento de aclaración

⁵ 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

- Rama
- Denominación del puesto a ocupar
- Tipos de movimiento
- Datos Personales
- **Registro Federal de Contribuyente (RFC)**
- **Domicilio**
- **Estado civil**
- Escolaridad
- **Régimen pensionario**
- **Clave Única de Registro de Población (CURP)**
- Sexo
- **Teléfono particular**
- **Lugar de nacimiento**
- **Edad**
- Cuerpo del servicio
- Horario
- Percepción mensual
- Puesto anterior
- Domicilio laboral
- Motivo
- Efectos
- Término
- Fecha de elaboración
- Lugar de elaboración
- Ocupante anterior
- Aceptación del nombramiento
- Observaciones
- Fundamento legal
- Firmas

◆ Archivo Plano (nómina)

- Periodo
- Tipo_Nomina
- Consolidacion
- **RFC del Receptor**
- Nombre del Receptor
- Tipo de Régimen



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

- Fecha de pago
- Salario Base Cot. Apor
- **No. Empleado**
- Departamento
- Puesto
- **NSS**
- **CURP**
- No. Días Pagados
- Periodo de pago
- Fecha_Inicio
- Fecha_Fin
- Cantidad
- Unidad
- Descripcion
- Valor Unitario
- Pago en una sola exhibición
- Tipo_Pago
- Importe
- Subtotal
- Impuesto Retenido
- Total Neto
- DETALLE
- PERCEPCIONES
- P0700 SUELDOS_COMPACTADOS
- PCG00 COMPLEMENTO HONORARIOS
- P2400 AGUINALDO
- P3200 PRIMAS DE VACACIONES Y DOMINICAL
- P3800 DESPENSA_OFICIAL
- P3900 AYUDA_DE_DESPENSA
- P4500 GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO
- P8201 ISR_SEG_SEP_IN_PAT
- P8200 SEG_SEPARACION_I_P
- PJE COMPENSACION_JORN_ELECT
- PF100 INDEMNIZACIONES
- RP0700 SUELDO_COMPACTADOS_RETROACT
- RPCG00 COMPLEMENTO HONORARIOS RETROACTIVO
- RP3800_DESPENSA_OFICIAL
- RP3900_AYUDA_DE_DESPENSA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

- RP8201_ISR_SEG_SEP_IN_PAT
- RP8200_SEG_SEPARACION_I_P
- Total_Percepciones
- Impuesto Retenido
- D0001_ISR
- D0182_ISR
- RD0001_ISR
- RD0182_ISR
- DEX01_ISR
- Total_Impuestos
- DEDUCCIONES
- D0210_SEG_INV_VIDA
- D0220_SER_SOC_CULT
- D0410_SEG_SALUD_TRAB_ACT
- D0420_SEG_SALUD_PENS
- D0600
- SEGURO_RETIRO_CESANTIA_EDAD_AVANZADA_y_VEJE
Z
- D7700_SEGURO_DE_RETIRO
- D8100_SEG_SEP_IND_MMYS
- D8200_SEG_SEPARACION_I_P
- RD0210_RD0210_SEG_DE_INV_Y_VIDA_RETROACT
- RD0220_SERV_SOC_Y_CULT_RETROACT
- RD0410_SEG_SALUD_TRAB_ACT_RETROACT
- RD0420_SEG_DE_SALUD_PENS_RETROACT
- RD0600_SEG_RET_CES_ED_AVAN_VEJ_RETROACT
- RD8100_SEG_SEP_IND_MMYS
- RD8200_SEG_SEPARACION_I_P
- D07LM_LICENCIA_MED_P0700
- Total Deducciones

DJ

◆ CV

- **Fotografía**
- Formación académica (**promedio**)
- Experiencia profesional
- Actividades docentes



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

- Publicaciones
- Cursos, ponencias y conferencias impartidas
- Acreditaciones
- Participación a cursos, talleres, seminarios y conferencias
- Cursos
- Talleres
- Seminarios
- Conferencias magistrales
- Visitas institucionales internacionales
- Idiomas
- Otras actividades

OIC

◆ Declaración patrimonial y de intereses de Jesús Ancira Jiménez

*Los datos contenidos en el documento se encuentran en el “Anexo único” que se adjunta a la presente resolución.

UTSI

◆ Bitácora

- Fecha
- Remitente (**correo electrónico particular**)
- Destinatario

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

DEA

◆ Formato Único de Movimientos

- **NSS**
- **RFC**
- **Domicilio**
- **Estado civil**
- **Régimen pensionario**
- **CURP**
- **Teléfono particular**
- **Lugar de nacimiento**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

- Edad

◆ **Archivo Plano (nómina)**

- RFC del Receptor
- No. Empleado
- NSS
- CURP

DJ
◆ **CV**

- Fotografía
- Promedio

OIC
◆ **Declaración patrimonial y de intereses**

- CURP
- RFC/Homoclave
- Correo electrónico personal/ alternativo
- Número telefónico de casa/celular personal
- Situación personal/ estado civil
- Régimen matrimonial
- País de nacimiento
- Nacionalidad
- Aclaraciones/observaciones
- Domicilio del declarante
- B. Ingresos anuales o mensuales netos de la pareja y/o dependientes económicos (después de impuestos)
- C. Total de ingresos anuales netos percibidos por la declarante pareja y/o dependientes económicos (suma de los apartados A y B)
- Número de serie o registro
- País donde se encuentra registrado
- Entidad federativa
- Número de cuenta o contrato
- Saldo insoluto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

UTSI
◆ **Bitácora**

- **Correo electrónico particular**

En la documentación remitida por las áreas **DEA**, **DJ** y **UTSI**, se testaron los siguientes datos personales:

| Documento | Formato Único de Movimientos | |
|---------------------------------|--|---|
| Titular de los datos personales | Persona servidora pública (persona física) | |
| Dato personal | Propuesta del área | Determinación del CT |
| NSS | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |
| RFC | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |
| Domicilio | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |
| Estado civil | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |
| Régimen pensionario | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |
| CURP | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |
| Teléfono particular | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |
| Lugar de nacimiento | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |
| Edad | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |

| Documento | Archivo plano (nómina) |
|---------------------------------|--|
| Titular de los datos personales | Persona servidora pública (persona física) |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

| Documento | Archivo plano (nómina) | |
|--------------------|------------------------|---|
| Dato personal | Propuesta del área | Determinación del CT |
| RFC | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |
| Número de empleado | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |
| NSS | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |
| CURP | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |

| Documento | CV | |
|---------------------------------|---|--|
| Titular de los datos personales | Persona servidora pública (persona física) | |
| Dato personal | Propuesta del área | Determinación del CT |
| Fotografía | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |
| Promedio | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |

En la documentación remitida por el área **OIC** (punto 8), se testaron los siguientes datos personales:

| | | |
|---|--|---|
| Documento | Declaración patrimonial y de intereses inicial del C. Jesús Ancira Jiménez | |
| Titular de los datos personales | Persona servidora pública y terceros (personas físicas) | |
| Dato personal | Propuesta del área | Determinación del CT |
| CURP | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |
| RFC/Homoclave | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |
| Correo electrónico personal/ alternativo | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

| | | |
|--|--|---|
| Documento | Declaración patrimonial y de intereses inicial del C. Jesús Ancira Jiménez | |
| Número telefónico de casa/celular personal | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |
| Situación personal/ estado civil | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |
| Régimen matrimonial | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |
| País de nacimiento | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |
| Nacionalidad | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |
| Aclaraciones/observaciones | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |
| Domicilio del declarante | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |
| B. Ingresos anuales o mensuales netos de la pareja y/o dependientes económicos (después de impuestos) | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |
| C. Total de ingresos anuales netos percibidos por la declarante pareja y/o dependientes económicos (suma de los apartados A y B) | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |
| Número de serie o registro | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |
| País donde se encuentra registrado | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |
| Entidad federativa | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |
| Número de cuenta o contrato | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

| | | |
|----------------|--|--|
| Documento | Declaración patrimonial y de intereses inicial del C. Jesús Ancira Jiménez | |
| Saldo insoluto | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |

| | | |
|--------------------------------------|---------------------------------|---|
| Documento | Bitácora | |
| Titular de los datos personales | Tercero (persona física) | |
| Dato personal | Propuesta del área | Determinación del CT |
| Correo electrónico particular | Confidencial | Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento. |

***Nota:** El motivo por el cual se realiza énfasis en negritas al dato personal descrito con antelación, es que forma parte del Criterio CI-INE05/2015, el cual refiere que, como dicho dato ya ha sido previamente analizado por el Comité de Transparencia, no es necesario un nuevo pronunciamiento, pues confirmó su clasificación en anteriores ocasiones, lo que permite que exista economía y eficacia procesal.

Los datos señalados en negritas encuadran en el criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE, retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, que establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación y por ello, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, citamos el contenido del criterio y se resaltan aquellos datos que se encuentran dentro de la documentación cuya versión pública fue revisada:

“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio, número telefónico y correo electrónico** de particulares, huella dactilar, **estado civil**, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y **número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria** y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LGTAIP, la LGPDPPSO y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley Federal y un Reglamento que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

La LGPDPPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)” (sic)

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;” (sic)

Por otro lado, el Reglamento en el inciso 1 del artículo 15, establece:

“Artículo 15

De la información confidencial

1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello.

(...)” (sic)

De lo anterior se colige que, aunque en el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información del INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que, la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes Generales y Federales de Transparencia; así como, en la LGPDPPSO. Por lo anterior, subsisten las consideraciones que el CT hace valer en la protección de datos personales.

Por lo anterior, se infiere como innecesario volver a estudiar los datos relativos a **NSS, RFC, domicilio, estado civil, CURP, teléfono particular, correo electrónico particular y número de cuenta bancaria** proporcionados por el área, pues los referidos, han sido analizados y aprobados por el CT, mediante el criterio CI-INE05/2015 y, a la fecha subsisten las mismas causas de confidencialidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

Por lo que, respecto a los datos de **régimen pensionario, lugar de nacimiento, edad, número de empleo, fotografía, promedio, régimen matrimonial, país de nacimiento, nacionalidad, aclaraciones/observaciones, B. Ingresos anuales o mensuales netos de la pareja y/o dependientes económicos (después de impuestos), C. Total de ingresos anuales netos percibidos por la declarante pareja y/o dependientes económicos (suma de los apartados A y B), número de serie o registro, país donde se encuentra registrado, entidad federativa, y saldo insoluto** ya han sido analizado por el CT y se determinó confirmar la clasificación de confidencialidad. Debido a ello la argumentación vertida en las resoluciones descritas a continuación son aplicables por analogía, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

| Dato personal | Resolución | Fecha de sesión | Página(s) |
|--|--------------------|-----------------------|-----------|
| Régimen pensionario | INE-CT-R-0191-2019 | 29 de agosto de 2019 | 29 y 30 |
| Lugar de nacimiento | INE-CT-R-0043-2020 | 05 de marzo de 2019 | 70 y 71 |
| Edad | INE-CT-R-0103-2019 | 23 de mayo de 2019 | 36 y 37 |
| Número de empleado | INE-CT-R-0042-2020 | 05 de marzo de 2020 | 60 y 62 |
| Fotografía | INE-CT-R-0191-2019 | 29 de agosto de 2019 | 46 |
| Promedio | INE-CT-R-0191-2019 | 29 de agosto de 2019 | 48 |
| Régimen matrimonial | INE-CT-R-0032-2022 | 10 de febrero de 2022 | 31 y 32 |
| País de nacimiento | INE-CT-R-0043-2020 | 05/03/2020 | 70 y 71 |
| Nacionalidad | INE-CT-R-0043-2020 | 05/03/2020 | 90 y 91 |
| Aclaraciones/observaciones | INE-CT-R-0032-2022 | 10 de febrero de 2022 | 32 y 33 |
| B. Ingresos anuales o mensuales netos de la pareja y/o dependientes económicos (después de impuestos) | INE-CT-R-0032-2022 | 10 de febrero de 2022 | 33 y 34 |
| C. Total de ingresos anuales netos percibidos por la declarante pareja y/o dependientes económicos (suma de los apartados A y B) | INE-CT-R-0032-2022 | 10 de febrero de 2022 | 34 y 35 |
| Número de serie o registro | INE-CT-R-0032-2022 | 10 de febrero de 2022 | 36 y 37 |
| País donde se encuentra registrado | INE-CT-R-0032-2022 | 10 de febrero de 2022 | 36 y 37 |
| Entidad federativa | INE-CT-R-0032-2022 | 10 de febrero de 2022 | 36 y 37 |
| Saldo insoluto | INE-CT-R-0032-2022 | 10 de febrero de 2022 | 42 y 43 |

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.* El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento. CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral. CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral. CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral. (Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.” (sic)

En el citado criterio se advierte de manera clara y precisa, que una vez aprobada una versión pública en donde se establezcan determinados datos personales como confidenciales, estos preservarán tal carácter de forma permanente, sirviendo la versión pública aprobada, como precursora en futuras solicitudes de información que contengan los mismos datos, por lo que no será necesario que el **CT** conozca nuevamente el documento.

En virtud de los anterior, se adjuntan a la presente de forma íntegra el Acuerdo INE-**ACI008/2015** y los criterios **CI-INE05/2015** y **CI-IFE01-2014**, así como las resoluciones **antes descritas**, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

Conclusión

El CT confirma la clasificación de **confidencialidad parcial** realizada por las áreas **DEA (punto 5)**, **DJ (punto 1)** y **UTSI (punto 4)** de quien se solicita la información, en virtud de que contienen datos personales que deben ser protegidos.

Confidencialidad total



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

Las áreas **DEA** (Puntos 2 y 9: pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue sobre la información requerida en la presente solicitud, podría afectar el honor y el buen nombre de la persona de quien se solicita la información), **DJ** (Puntos 2 y 9: pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue sobre la información requerida) y **OIC** (Puntos 2 y 9: pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante), en sus respectivos ámbitos de competencia clasificaron como confidencialidad total la información solicitada, señalando que de pronunciarse podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó las respuestas enviadas por las áreas, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

| | | | | | |
|--|--|---|--|-------|------|
| Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia | Es factible confirmar la clasificación | | | | |
| Propuesta de clasificación del área: | Confidencialidad total | Periodo de clasificación: | P ⁶ | P | P |
| | | | Años | Meses | Días |
| Folio PNT: | 330031424001074 | Medio de envío de la información clasificada: | Infomex-INE | | |
| Folio interno: | UT/24/01008 | ¿El área envió la totalidad de la información o una muestra? | Envía explicación mediante oficio de respuesta | | |
| Áreas que envían la información clasificada: | DEA DJ OIC | Volumen de la totalidad o muestra (especificar): | Envía explicación mediante oficio de respuesta | | |
| Fecha de recepción de la información clasificada en la | DEA 19/03/2024 DJ | | | | |

⁶ P=Permanente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

| | | | |
|--|---------------------------------|---|----|
| Unidad de Transparencia: | 12/03/2024 OIC 11/03/2024 | | |
| Número de RA ⁷ formulados: | 00 | Número de RII ⁸ formulados: | 00 |

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que las áreas **DEA** (Pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue sobre la información requerida), **DJ** (Puntos 2 y 9: pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue sobre la información requerida) y **OIC** (Puntos 2 y 9: pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante), señalaron la clasificación de confidencialidad total el pronunciamiento sobre a la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus respectivos ámbitos de competencia, en contra de las personas servidoras públicas de interés, en los siguientes términos:

DEA: El pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue sobre la información requerida.

DJ: El pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue sobre la información requerida.

OIC: El pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante.

Si bien las áreas no entregan muestra de la información; en sus oficios de respuesta, señalan las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

DEA

⁷ RA=Requerimiento de aclaración.

⁸ RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

*“En cuanto a “...Requiero saber si tiene quejas por acoso laboral...Quiero saber si
***** a sido denunciado por acoso sexual en su actual puesto...”*

(Sic), la Dirección de Personal informa que, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, modificados a través del Acuerdo CONAIP/SNTIACUERDO/ORD02-10/10/2022-03, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022⁹ (Lineamientos), se establece que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial “I. los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”; asimismo, en la fracción III, segundo párrafo del mismo lineamiento establece que dicha información “...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.”

Por su parte, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, señalando que el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales está dirigido únicamente a la persona física, individuo o ser humano.

En ese sentido, al emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue sobre la información requerida en la presente solicitud, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o no de denuncias que alude en su solicitud) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de las personas involucradas, lo cual revelaría su situación jurídica en un ámbito privado.

El artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé lo siguiente:

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...” (Sic)

Por su parte, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica lo siguiente:

⁹ Disponible para su consulta en el portal oficial de internet del Diario Oficial de la Federación:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5671860&fecha=18/11/2022#gsc.tab=0



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...” (Sic)

Asimismo, en los Lineamientos Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, categoría 7 y fracción III segundo párrafo se prevé lo siguiente:

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.” (Sic)

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento...” (Sic)

“Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

...

7.Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

III...

[...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello...” (Sic)

En términos de lo anterior, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que esta sea identificada o identificable.” (Sic)

Actualización de la causal de confidencialidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

Para comprobar la causal de confidencialidad aludida por el Instituto, es preciso mencionar que la información se refiere a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable.

En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.”¹⁰

En términos de lo señalado por la Suprema Corte, las actividades que realicen las personas dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, sobre todo si esta implica derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones, entre otras que puedan menoscabar la vida toda persona.” (Sic)

La anterior determinación tiene sustento de igual forma, conforme a la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.” (Sic)

Es criterio que dicha garantía se extiende a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que se considera que en dicho artículo 16 de la Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o

¹⁰ 165823. 1a. CCXIV/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 277. Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad. Al respecto, y sobre el derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.” (Sic)

En tal sentido, al ser el honor un derecho inherente al ser humano, cuya finalidad es ser tratado de forma decorosa, por lo que, cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de la información solicitada, puede afectar honor, buen nombre, imagen y prestigio.

Por lo anterior, la Dirección de Personal considera que los argumentos vertidos en la respuesta tendientes a considerar confidencial la información en estudio, sí actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, es importante señalar que, si bien ya se mencionó que en el artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), consiste en publicar información de oficio que públicamente se enlista en dicho dispositivo en referencia, dicha información está limitada a informar a la sociedad funciones estrictamente de carácter público, ya que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, tal y como se expresa en el siguiente criterio de la Suprema Corte:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.¹¹ ” (Sic)

En este contexto, se tiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, sobre todo, cuando la divulgación respecto de la existencia o inexistencia de alguna información perjudiquen el honor o reputación y buen nombre de cualquier persona en un contexto de actualización de la confidencialidad, como los ya abordados anteriormente.

Asimismo, debe considerarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General en la materia, ya que considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. De igual forma, establece que dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada tiene el carácter de confidencial.

Para robustecer lo anterior, también hay que considerar relevante citar otros criterios que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...” (Sic)

¹¹ Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. T Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina **que resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**, así como que en tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento_ respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (Sic)*

RRA 4917/18

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (Sic)

INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que **la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado** o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, **atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.**” (Sic)*

RRA 6326/2023

“...cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos en contra de una persona identificada o identificable, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que generaría una percepción negativa sobre su persona...” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

Aunado a ello, se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.

En efecto, vincular el nombre de una persona a la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos o jurisdiccionales vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

En ese sentido, la Dirección de Personal concluye que emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de lo solicitado actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Por lo que, de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos que por analogía son aplicables al caso que nos ocupa, la Dirección de Personal determina que la información solicitada constituye **información confidencial total**, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el simple pronunciamiento de los datos requeridos respecto de la persona física identificada o identificable referida, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría el honor, buen nombre e imagen de manera anticipada de la persona cuya información se solicita, lo cual causaría un daño de imposible reparación.” (Sic)*

DJ

“*Numerales 2 y 9, pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de denuncias*”¹².

De conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se establece que se considera información confidencial “...la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable”; asimismo, establece que dicha información “...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

De igual forma, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y modificados a través del Acuerdo CONAIP/SNTI

¹² Pronunciamiento otorgado por la Dirección HASL



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

ACUERDO/ORD02-1 0/10/2022-03, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022¹³, Lineamientos, prevén lo siguiente:

QUINTO. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. [...]

OCTAVO. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. [...]

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

...

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos:

...

[...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. [...]

En términos de lo anterior, la documentación y datos que se consideren **confidenciales** conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que esta sea identificada o identificable.

En ese sentido, el **emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias** contra el personal que se menciona en la presente solicitud, se traduciría en revelar su situación jurídica, por lo que se podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que, de pronunciarse sobre la existencia de alguna denuncia sin que se hubiere acreditado la conducta por la que se les acusó, podría provocar una percepción negativa.

¹³ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5671860&fecha=18/11/2022#gsc.tab=0



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

Lo anterior, toda vez que desde el momento en que se formula la solicitud que se contesta, se proporcionan elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificable a una persona física, por ende, otorgar cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de personal específico podría causar un daño de imposible reparación.

*En ese sentido, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, **(en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias que revele la situación jurídica de personas en particular)** sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y afectar el honor y buen nombre de las personas en comento.*

*En este tenor, el pronunciamiento que se solicita **constituye información confidencial**, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra dicen:*

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...”*

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. ...”

Actualización de la causal de confidencialidad.

Para comprobar la causal de confidencialidad aludida por el Instituto, es preciso mencionar que la información se refiere a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que esta sea identificada o identificable.

*En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro **DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.**¹⁴*

En términos de lo señalado por la Suprema Corte, las actividades que realicen las personas dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, sobre todo si esta implica derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ser protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones, entre otras que puedan menoscabar la vida toda persona.

¹⁴ 165823. 1a. CCXIV/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 277. Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

La anterior determinación tiene sustento en la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Es criterio que dicha garantía se extiende a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que se considera que en dicho artículo 16 de la Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad. Al respecto, y sobre el derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

(Énfasis añadido.)

*Bajo esta lógica, la emisión de cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de una persona particular, misma que se encuentra identificada y determinada, **daría cuenta de hechos relacionados con aspectos de índole personalísima; lo cual podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.***

*Por lo anterior, se considera que los argumentos vertidos en la respuesta tendientes a considerar confidencial la información en estudio, **sí actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

Por otro lado, es importante mencionar que, el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), directorio de servidores públicos, dicha información está limitada a informar a la sociedad funciones estrictamente de carácter público, ya que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, tal y como se expresa en el siguiente criterio de la Suprema Corte:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.¹⁵*

¹⁵ Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. T Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

En este contexto, se tiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, sobre todo, cuando la divulgación respecto de la existencia o inexistencia de alguna información perjudiquen el honor o reputación y buen nombre de cualquier persona en un contexto de actualización de la confidencialidad, como los ya abordados anteriormente.

De igual forma, debe considerarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General en la materia, ya que considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Asimismo, establece que dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada tiene el carácter de confidencial.

Para robustecer lo anterior, también hay que considerar relevante citar otros criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**”*

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...”*

RRA 4917/18

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absoluta, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...”

INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que **la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado** o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, **atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.***

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.”

RRA 6326/23

...

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por lo tanto, se considera que, en la especie, cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos en contra de una persona identificada o identificable, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que generaría una percepción negativa sobre su persona.

Aunado a ello, se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.

En efecto, vincular el nombre de una persona a la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos o jurisdiccionales vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

En ese sentido, se concluye que emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de lo solicitado actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos que por analogía son similares al que nos ocupa, se determina que la información solicitada constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que otorgar cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de la persona que se identifica en la solicitud que se atiende, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen de manera anticipada, lo cual causaría un daño de imposible reparación.” (Sic)

OIC

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

*Respecto a la información solicitada, se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie respecto a la existencia de **denuncias e investigaciones en contra de la personas servidora pública referida por la persona solicitante**; lo que implica un pronunciamiento respecto a la existencia de **procedimientos de responsabilidad administrativa** en contra de la persona de interés del particular identificada por cargo y área de adscripción.*

*Por tal motivo, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con denuncias e investigaciones** en contra de la persona de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **denuncias y expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; según lo dispone el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo anterior, ya que en caso de proporcionar la información requerida de una persona servidora pública identificada mediante el nombre se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, honor y buen nombre, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a **la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en su contra**, por la presunta*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, **se le debe considerar honorable y merecedora de respeto**, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.

Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias e investigaciones** en contra de la persona servidora pública referida **por el solicitante**, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

En ese tenor y respecto a las **denuncias e investigaciones** y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/20082¹⁶, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)¹⁷, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por último, conviene señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)¹⁸, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.”**; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

¹⁶ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.

¹⁷ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.

¹⁸ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, Materia Constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada**, en virtud de que **el entregar o revelar información relativa a personas identificables sobre la inexistencia o existencia de denuncias e investigaciones**, esto en los casos que no se cuente con una sentencia definitiva que haya determinado la culpabilidad de la persona involucrada, implicaría su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quien se solicita la información, lo que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad.**

Adicionalmente, este sujeto obligado debe tener presente lo resuelto por el INAI, en el Considerando **QUINTO del RRA 6326/23**, respecto a las vistas al OIC del INE, que podrían ocurrir en caso de que se emita un pronunciamiento respecto de información confidencial como la del presente asunto.

Para robustecer lo anterior, a continuación se citan los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares:

RRA 1446/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)

RRA 2515/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)

RRA 4917/18

“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

RRA 6326/23

“El artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En virtud de lo anterior, se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Electoral, para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, al advertirse que existe un pronunciamiento sobre la información solicitada, pues tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como la Dirección Jurídica, se pronunciaron del expediente de denuncia, al señalar que los documentos solicitados formaron parte de un expediente de auto de desechamiento, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción administrativa que no se lograron acreditar, en el contexto de un expediente que culminó sin sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, revelando información de carácter confidencial.”

INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que **"la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.***

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante.**

Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a las que hace referencia el solicitante, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”(Sic)**

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

En ese sentido, las áreas **DEA** (Puntos 2 y 9) **DJ** (puntos 2 y 9) y **OIC** (puntos 2 y 9) señalaron la confidencialidad total respecto:

DEA: El pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue sobre la información requerida.

DJ: El pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias.

OIC: El pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante.

En ese sentido precisan que, de proporcionar dicha información se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona de quien se solicita la información, al tratarse de un cargo único que hace fácilmente identificable a la persona que lo ostenta, en ese sentido, el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de la reputación y dignidad de quien se solicita la información, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

No pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos negativos o positivos que se relacionen con procedimientos laborales, así como con la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, sobre la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones de interés de la persona solicitante, respecto a la persona servidora pública identificada e identificable pues en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa invariablemente.

En ese sentido las áreas estiman que se deben proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente al servidor público de interés pueda ser revelado de conformidad con lo señalado por **DEA** (pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue sobre la información requerida), **DJ** (pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias) y **OIC** (pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante), toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de las personas de quienes se solicita la información.

A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre aspectos de la vida privada de una persona, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...).” (sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).”

C) LGPDPPSO

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...).” (sic)

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- i. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- ii. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- iii. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- iv. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

*Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo.
Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario.” (Sic)*

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**”
(sic)*

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “**En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...**” (sic)*

RRA 4917/18

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.***

*En ese sentido, **se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia**, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)*

Conclusión: El CT confirma la clasificación de confidencialidad total señalada por las áreas DEA (Puntos 2 y 9: pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

sobre la información requerida), **DJ** (Puntos 2 y 9: pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias) y **OIC** (Puntos 2 y 9: pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante), ya que se estarían emitiendo señalamientos anticipados a su imagen, honor y buen nombre de la persona de la cual se está solicitando la información.

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT; motivo por el cual, la información señalada en los puntos **1** a **24** será puesta a disposición a través de ese medio.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

| CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN | |
|---|--|
| Tipo de la información | ◆ Información pública (oficios de respuesta e información por máxima publicidad) |
| | 1. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico. |
| | 2. Criterio CI-INE05/2015, mediante 1 archivo electrónico. |
| | 3. Criterio CI-IFE01/2014, mediante 1 archivo electrónico. |
| | 4. Resolución INE-CT-R-0103-2019, mediante 1 archivo electrónico. |
| | 5. Resolución INE-CT-R-0191-2019, mediante 1 archivo electrónico. |
| | 6. Resolución INE-CT-R-0042-2020, mediante 1 archivo electrónico. |
| | 7. Resolución INE-CT-R-0043-2020, mediante 1 archivo electrónico. |
| | 8. Resolución INE-CT-R-0032-2022, mediante 1 archivo electrónico. |
| | DEA |
| | 9. Oficio INE/DEA/CEI/0649/2024, mediante 1 archivo electrónico. |
| | 10. Anexo confidencialidad, mediante 1 archivo electrónico. |
| | 11. Carátula, mediante 1 archivo electrónico. |
| | DJ |
| 12. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico. | |
| OIC | |
| 13. Oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/235/2024, mediante 1 archivo electrónico. | |
| 14. Informe Anual de Gestión y Resultados 2022, con fecha de presentación de 20 de marzo de 2023, mediante 1 liga electrónica. https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150662/CGex202303-30-ip-21.pdf?sequence=1&isAllowed=y | |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024



15. Informe Previo Gestión y Resultados 2023, mediante 1 liga electrónica.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153170/CGor202309-20-ip-2.pdf>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

| | |
|-----------------------------|---|
| | <p>UTSI</p> <p>16. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico. 17. Oficio INE/DEA/021/2022, mediante 1 archivo electrónico. 18. Metodología para el diseño o modificación, mediante 1 archivo electrónico. 19. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>◆ Información en versión pública</p> <p>DEA</p> <p>20. Formato Único de Movimientos, mediante 1 archivo electrónico. 21. Archivo plano (nómina), mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>DJ</p> <p>22. Currículum Vitae, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>OIC</p> <p>23. Declaración patrimonial y de intereses de Jesús Ancira Jiménez, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>UTSI</p> <p>24. Bitácora, mediante 1 archivo electrónico.</p> |
| Formato disponible | <ul style="list-style-type: none">• 22 archivos electrónicos.• 2 ligas electrónicas |
| Modalidad de entrega | <p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.</p> <p>La información señalada en los puntos 1 a 24 será puesta a disposición a través de PNT.</p> <p>Modalidad en Disco Compacto (CD). Cabe señalar que la información descrita no supera la capacidad de 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información remitida en 1 CD, mismo que les será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]</p> <p>No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.

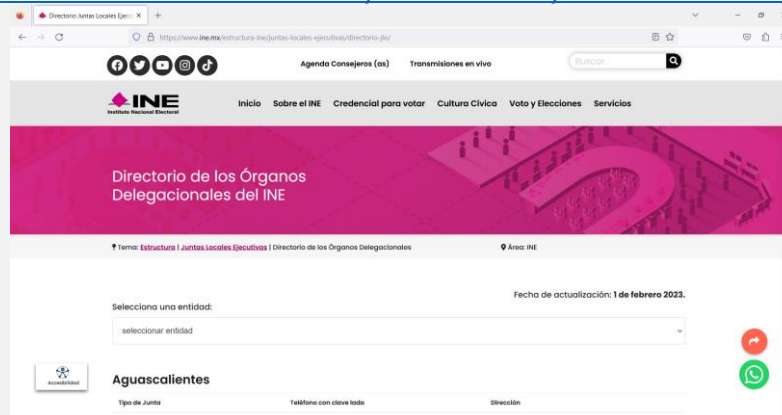
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx.

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la JLE o JDE que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx.

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

| | |
|--|---|
| | <p>Consulta Directa, sujeta a previo pago:</p> <p>Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.</p> <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none">❖ Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.❖ Correo electrónico: miriam.acosta@ine.mx❖ Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs. |
| <p>Cuota de recuperación</p> | <p>\$11.00 (once pesos 00/100 M.N.) por 1 CD con las respuestas e información proporcionadas por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]</p> <p>La información contenida en el disco será la misma que se envía por medio de la PNT.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o, en su caso, certificación.</p> |
| <p>Especificaciones de pago</p> | <p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p> |
| <p>Plazo para reproducir la información</p> | <p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p> |



INE-CT-R-0133-2024

| | |
|--|--|
| Plazo para disponer de la información | Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. |
| | El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. |
| | Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información. |
| Fundamento legal | Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024. |

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 6° Apartado A fracción II, 16, primer y segundo párrafos y 20, apartado B, fracción I de la CPEUM; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 24, fracción VI, 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, párrafos 1 y 2, 120 129, 130, 136, 138 y 139, de la LGTAIP; 3, fracción IX y X, 19 y 20 de la LGPDPPSO; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 29, 32, 33, 35 y 47, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 49 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 3, 11, fracción VI, 13, 16, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 118, 129, 130, 133, 135, 140, 141 y 143 de la LFTAIP; 59, numeral 1, incisos b) y f), 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y s), 50, numeral 1, inciso s), 67, párrafo 1, 80, 81, numeral 1, 82 del RIINE; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 17; 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento; 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; numerales cuarto, quinto, sexto, octavo, trigésimo, trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, informo a Usted lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por las áreas **DEA (Puntos 3 y 5), DJ (Punto 1), OIC (Punto 8) y UTSI (Punto 4)**, en términos de la presente resolución.

Tercero. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por las áreas **DEA, DJ y OIC**, respecto de lo requerido en los puntos 2 y 9 de la solicitud, en términos de la presente resolución.

Cuarto. Incompetencia. Toda vez que la manifestación de incompetencia formulada por el área **DJ** (puntos 3 y 8), no invoca la participación de un sujeto obligado diverso al INE, no hay materia de análisis.

Quinto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, DJ, OIC, y UTSI**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).¹⁹

¹⁹ ¿Quién es el responsable de tus datos personales? El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: LLM

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, en días hábiles o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0133-2024

Resolución del CT del INE, respecto de la solicitud de información 330031424001074 (UT/24/01008).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 2 de abril de 2024.

| | |
|--|---|
| Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO | Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT. |
| Dr. Francisco Salvador Gutiérrez Cruz INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO | Asesor de la Secretaría Ejecutiva C, en su carácter de Integrante Suplente del CT. |
| Mtra. María del Carmen Urías Palma, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO | Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT. |

| | |
|--|--|
| Mtra. Sedy Lucía Murillo Vargas | Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica Suplente del CT. |
|--|--|

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

